

**REGLAMENTO (CE) Nº 3271/94 DE LA COMISIÓN**  
**de 23 de diciembre de 1994**

**por el que se fija definitivamente el importe de la ayuda para los forrajes desecados que se había determinado de modo provisional para el período comprendido entre el 1 de junio de 1994 y el 31 de julio de 1994**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, sobre la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3496/93 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que, al no disponerse de la media de los precios de intervención de la cebada durante la campaña de comercialización en la que se sitúa el mes que se utilizó para determinar el precio medio del mercado mundial, el importe de la ayuda para los forrajes desecados en caso de fijación anticipada sólo pudo calcularse provisionalmente para los meses de junio y julio de 1994;

Considerando que, mediante el Reglamento (CE) nº 1867/94<sup>(3)</sup>, el Consejo fijó los incrementos mensuales de los precios de los cereales para la campaña de comercialización 1994/95;

Considerando, por consiguiente, que es posible calcular el precio medio de intervención de la cebada vigente

durante la campaña de comercialización 1994/95; que puede fijarse el importe definitivo de la ayuda para los forrajes desecados; que dicho importe se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor de los Reglamentos (CE) nºs 1245/94<sup>(4)</sup> y 1538/94 de la Comisión<sup>(5)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los importes de las ayudas para los forrajes desecados fijados provisionalmente que figuran en el Anexo de los Reglamentos (CE) nºs 1245/94 y 1538/94 de la Comisión, por los que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados, quedan fijados, a partir de la fecha de entrada en vigor de cada Reglamento, en las cantidades que se recogen en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO nº L 137 de 1. 6. 1994, p. 21.

<sup>(5)</sup> DO nº L 166 de 1. 7. 1994, p. 19.

## ANEXO

*(en ecus/tonelada)*

Forrajes deshidratados por secado artificial y por calor ; concentrados de proteínas	Forrajes desecados de otra forma
---	----------------------------------

Importes de la ayuda del 1 de junio de 1994 en caso de fijación anticipado para el mes de :

julio de 1994	62,350	37,670
agosto de 1994	64,582	39,902
septiembre de 1994	64,582	39,902

Importes de la ayuda del 1 de julio de 1994 en caso de fijación anticipada para el mes de :

julio de 1994	58,952	34,272
agosto de 1994	61,704	37,024
septiembre de 1994	62,120	37,440
octubre de 1994	63,875	39,195
noviembre de 1994	63,651	38,971
diciembre de 1994	63,651	38,971